

## **AUTO No. 00767**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 en concordancia, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Mediante Concepto Técnico No. **2010GTS1310** del 11 de mayo de 2010 previa visita realizada el día 7 de mayo de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, autorizaron al Ministerio de Defensa Nacional, identificado con Nit. 8999990031-1, para que realizara la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie ACACIA JAPONESA, debido a que se encontraba inadecuadamente emplazado sobre talud, presenta altura excesiva para su ubicación, pudrición generalizada y estaba muy inclinado, lo cual le confiere inestabilidad y aumenta su susceptibilidad al volcamiento, dicho individuo arbóreo se encontraba ubicado en espacio privado en la Carrera 7 con Calle 106, de la ciudad.

Que, igualmente el mencionado concepto técnico liquidó y determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por concepto de compensación la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$187.717.50)**, equivalentes a un total de **1.35 IVP(s) y 036 SMLLV** al año 2010, de conformidad con el Decreto 472 del 2003 y el Concepto Técnico No 3675 del 22 de Mayo de 2003, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, de conformidad con la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente para la fecha de la solicitud.

Que, el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 03 de septiembre de 2010, a la señora MARLENY RAMIREZ CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.649.433 en calidad de autorizada del señor ALEX DE JESUS SALGADO

### **AUTO No. 00767**

LOZANO, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, conforme con el escrito obrante a folio # 5

La Dirección de Control Ambiental – Subdirección Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el Concepto Técnico No. 2010GTS1310 del 11 de mayo de 2010, así como el cumplimiento a las demás obligaciones generadas, adelantó visita el día 21 de febrero de 2014, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto Técnico DCA No. 3886 del 9 de mayo de 2014, en el cual se concluyó que *“se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico 2010GTS1310 del 11/05/2010, encontrando la tala de un individuo de la especie Acacia Melanoxylon. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento el pago reposa en la documentación, folio 7, recibo número 741417. En cuanto a la compensación se verificó la plantación de 2 individuos de especie Eugenia myrtifolia con una altura menor a 1 metro, se estima que dicha plantación tiene menos de un año de establecida. No requirió salvoconducto.”*

Que, revisado el expediente **SDA-03-2014-3746**, se evidenció que efectivamente el pago por concepto de compensación fue reemplazado con la plantación de dos (2) individuos arbóreos, el pago por concepto de evaluación y seguimiento de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)** fue cancelado el 03 de mayo de 2010 mediante recibo No 741417 obrante a folio (7).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en*

### **AUTO No. 00767**

lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**. (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 531 de 2010 en el presente acto administrativo se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Distrital 472 de 2003:

**Artículo 32º. - Régimen de transición.** *Todos aquellos proyectos de diseño y ejecución de obras que correspondan a las entidades públicas o privadas, que impliquen permisos o autorizaciones tala, aprovechamiento, poda, bloqueo, traslado y manejo Silvicultural del arbolado urbano, celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, se les aplicará lo dispuesto en el Decreto Distrital 472 de 2003.*

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

**AUTO No. 00767**

Que, por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3746**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico 2010GTS1310 del 11 de mayo de 2010 y se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en su ARTICULO CUARTO se delegan funciones a el Subdirector de silvicultura, flora y fauna silvestre, la proyección y expedición de suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-3746** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-3746**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Comunicar la presente al Ministerio de Defensa Nacional, a través de su representante legal, el señor Ministro de Defensa identificado con Nit. 8999990031-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 54 No 26 – 25 CAN Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 00767**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de mayo del 2017**



**FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2014-3746

**Elaboró:**

ALVARO ANDRES DE LA HOZ  
GUTIERREZ

C.C: 1018418869 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 09/05/2017

**Revisó:**

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO  
PACHON

C.C: 37728161 T.P: N/A

CONTRATO FECHA  
CPS: 20170540 DE EJECUCION: 09/05/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

FERNEY VICENTE ARBOLEDA  
SALAZAR

C.C: 91101591 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 10/05/2017